

RO-00039-C-2025

General Roca, 28 de agosto de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada "**PAINEMAL CLAUDIO HERNAN C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (RO-00039-C-2025) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. CLAUDIO HERNAN PAINEMAL** -fecha [02/02/2025 12:41:51](#):- Se presenta con patrocinio letrado, a interponer demanda de daños y perjuicios contra Banco Patagonia SA y Sura Seguros SA por la suma de \$11.012.445,30 o lo que resulte de la prueba, más intereses y costas.

Relata que percibe su salario a través de su cuenta de la entidad bancaria demandada. Que en Julio 2024, por conversaciones con compañeros de trabajo, advirtió descuentos mensuales en su cuenta bancaria por un seguro no solicitado ("Consumos "SURA", "débito automático de s.atm / sg.vs" en uno u otro caso).

Relata que concurrió a la sucursal de la entidad a fin de requerir información, pero no le brindaron ninguna explicación.

Cita el incumplimientos de la normativa consumeril, concretamente el deber de información, el trato digno, libertad de contratar, atribuyendo una responsabilidad objetiva (art 40 Ley 24.240).

Cuantifica los daños y reclama por daño emergente \$12.445,30; lucro cesante a determinarse; daño moral \$1.000.000 y daño punitivo \$10.000.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

2) Contestación de demanda de Banco Patagonia SA -en fecha [27/02/2025](#)

12:06:42: Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda en su contra. Solicita su rechazo, con costas.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documentación.

Brinda su versión de los hechos, sostiene que el Sr. Painemal contrató voluntariamente a través de Banco Patagonia un seguro de vida de la firma Sura SA. en fecha 24/04/2017, el riesgo objeto de cobertura era la muerte o incapacidad parcial por accidente.

Sostiene que la solicitud suscripta contiene el objeto del contrato, el alcance de la cobertura, la prima que debe abonar y el medio (débito automático en cuenta) con expresa autorización de debitar; la compañía de seguros y vías para denunciar un siniestro y el derecho que asiste al cliente de rescindir, sin costo.

Al mismo tiempo se indica que puede revisar los detalles de la cobertura en la página web del banco y requerir la póliza a la compañía de seguros, por lo que se cumple con el arts. 4 de la Ley 24.240 y 1.100 del CCC.

Que el seguro fue cancelado, a pedido del actor y el último débito se registró en fecha 30 de agosto de 2022.

Aduce que durante la vigencia de los seguros, mensualmente se le informaron los débitos, en el resumen de la cuenta y puede ser consultado en home banking.

Destaca que los resúmenes no fueron cuestionados, por lo que su silencio implica la aceptación (art. 263, 1065 inc b y 1067 CCC).

Plantea la prescripción de la acción por los débitos efectuados en un plazo mayor a tres (3) años, conf art 50 LDC.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba, efectúa reservas recursivas y peticiona que se rechace la demanda.

3) Contestación de demanda de Sudamericana Seguros Galicia S.A:

-06/03/2025 13:23:37-: Se presenta mediante apoderados a contestar la demanda. Efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Opone excepción de prescripción entendiendo aplicable el plazo de un (1) año conforme la Ley de Seguros N° 17418 (LS). Denuncia la inaplicabilidad de la LDC.

Sobre los hechos, relata que el actor prestó su consentimiento expreso y por escrito, mediante la “Solicitud de Seguro N°187796”, cuyo original se encuentra en poder del Banco Patagonia.

Destaca que el actor no acompaña un solo reclamo de forma extrajudicial; que los débitos por el seguro se encuentran dados de baja desde el año 2022.

Expone que no corresponde responsabilizar a los demandados por el hecho de que sea el propio actor quien debía haber tomado conocimiento de los movimientos correspondientes a su cuenta sueldo.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda con costas al actor.

4) Contestación del actor a la presentación del Banco Patagonia S.A y de la aseguradora -17/03/2025 03:21:21 y 17/03/2025 10:01:33-: Solicita el rechazo de las excepciones de prescripción, fundándose en que los débitos fueron continuos (art. 1092 del CCyC y el art. 50 LDC).

6) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día 24/04/2025 se provee la prueba, clausurándose el período probatorio el día 21/05/2026, presentando alegatos el actor y Banco Patagonia SA. El 25/06/2026 dictamina el Ministerio Público Fiscal y el 07/07/26 pasa la causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable: En primer lugar, la inaplicabilidad de la LDC planteada por Sudamericana Seguros se rechaza, conforme se viene sosteniendo en casos similares (vgr. ACOSTA CARLOS, Se. 02/07/2026), fundamentos a los que remito en mérito a la brevedad.

Solo diré que la Ley de Seguros, como microsistema de derecho privado, ha dejado subsistentes sus disposiciones, aunque estas deberán armonizarse, integrarse y complementarse con el CCyC.

El estatuto del consumidor es un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional (art. 3° de la LDC).

Por ello, este caso debe resolverse a la luz del microsistema del consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, junto al resto de la normativa señalada, propiciando el necesario diálogo de fuentes para la concreción de la anhelada tutela en las relaciones de consumo (arts. 7°, 985°, y ss., 1092°, 1093°, 1094°, 1095°, 1096 y ss. del CCyC).

2) La cuestión a decidir: Ante la postura de las partes, corresponde resolver las excepciones de prescripción opuestas por ambas demandadas y en su caso, si los débitos mensuales efectuados en la cuenta del actor contaron con su consentimiento válido y con el debido cumplimiento del deber de información por parte del banco, en su carácter de agente institorio, y de la aseguradora; o si se configuró alguna infracciones a la normativa consumeril. Por último, si ello ha generado los daños y perjuicios que se reclaman.

3) Los hechos y las pruebas: Debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que surge del art. 53 de la LDC y que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (STJRN1, Se. 145/2019, "COLIÑIR")

Se produjo la siguiente prueba:

3.1) DOCUMENTAL: Las acompañadas por las partes en sus presentaciones.

3.2) DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES: En [07/05/2025 09:25:47](#) Sudamericana, el Banco Patagonia en fecha [08/05/2025 12:41:32](#).

3.3) PERICIAL INFORMÁTICA: El perito Damián Pardal acompaña informe el [26/07/2025 18:42:00](#), se pidieron aclaraciones el [05/08/2025 13:29:51](#), el [08/08/2025 13:15:38](#).; respondiendo el perito en fecha [12/08/2025 23:30:07](#) y [29/08/2025 09:37:42](#)

3.4) INFORMATIVA: En fecha [22/05/2025 10:04:18](#) se agrega informe del **BCRA, el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROV. DE RÍO NEGRO** en fecha [22/12/2025](#)-, **MINISTERIO DE HACIENDA**, el [17/12/2025](#)-, **BCRA** - de fechas [19/12/2025](#), [30/12/2025](#), [02/02/2026](#) y [13/02/2026](#); y estese a proveído del [09/02/2026](#) -, **EDITORIAL RÍO NEGRO S.A.** [20/11/2025](#)-, **DIRECCIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (instalaciones de Rentas)** [29/12/2025](#)-.

3.5) PERICIAL CONTABLE En fecha [11/08/2025 11:48:48](#) la Cra. Ruth Castro acompaña pericia, las partes solicitan aclaraciones/impugnaciones [15/08/2025 12:17:50](#) [20/08/2025 11:38:04](#), respondiendo el [01/09/2025 14:14:28](#). responde ambos planteos en fecha. El Banco Patagonia impugna [19/09/2025 14:42:52](#).

3.6) TESTIMONIAL: Declararon Solange Antonella Opazo, Juan Manuel Valdebenito y Roberto Desiderio Cayo. Respecto al Sr. Heber Ganza, se incorpora la producida en el expediente RO-02756-C-2023.

4) Excepción de prescripción: Como ya referí, el contrato de seguros es un contrato de consumo, regido por la LDC, que debe interpretarse a la luz del resto de los microsistemas de Derecho Privado.

En este contexto, no resulta aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en la LS, como sostiene la aseguradora.

En relación al resto de las normas aplicables, esto es el art. 50 de la

LDC o el del art. 2560 del CCyC, conforme la pauta interpretativa que surge de los art. 3 de la LDC y art. 1094 del CCyC, cuando exista un conflicto de aplicación o interpretación de normas, ha de estar a la más favorable al consumidor, y en tal sentido considero que el plazo de prescripción que debe regir el caso es el plazo genérico de cinco años, establecido en el art. 2560 del CCyC.

"...el Art. 1.094 ordena el principio de protección al consumidor, donde en el tema de la prescripción (dentro de la "protección mínima" y "núcleo duro"), se determina en el Art. 2560 que el plazo de prescripción es de cinco años y donde —al decir de los Fundamentos— es que "ninguna ley especial" (léase: Ley de Seguros), en "aspectos similares" (v.gr. Prescripción), puede derogar esos mínimos (Art. 2.560, que establece la prescripción de cinco años), sin afectar el sistema; justamente porque esos mínimos son el núcleo duro de tutela de los consumidores.... Teniendo en cuenta lo normado por la Constitución Nacional (Art. 42 y Preámbulo); los Tratados Internacionales (Art. 75, inciso 22 de la Carta Magna); la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y el Control de Constitucionalidad); la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y el Control de Convencionalidad); los Arts. 1, 12, 1.094, 1.095 y 2.560 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; los Arts. 3 y 50 de la Ley de Defensa del Consumidor; los Principios y Valores jurídicos (Art. 2 del Código Civil y Comercial); el Art. 50 de la Ley de Seguros; etc., es que la prescripción de los asegurados (consumidores de seguros) es de cinco ..." (Waldo Sobrino, "Prescripción de cinco años en seguros. Se aplica la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el código civil y comercial?", LA LEY AR/DOC/1297/2023).

La Cámara local ha dicho que *"...en sede judicial, las causas de interrupción y suspensión son las taxativamente previstas por el CCyC. Por ello, la repetición de los débitos no interrumpiría el plazo prescripción*

legal...".

Es decir, interpreta que lo dicho por el art. 50 de la LDC no es de aplicación para las causas judiciales, dado que se trata de una normativa expresa estimulada para los procedimientos y sanciones de los "trámites administrativos" y no de los judiciales (Cf. RO-01877-C-2024, [CORNEJO](#), del 15/12/2025).

Por ello, siendo que el último débito fue el 30/08/22, corresponde rechazar la excepción opuesta por las demandadas. Sin perjuicio de que, volveré a considerar el alcance de la prescripción, al abordar el daño patrimonial.

5) Análisis del caso. Valoración de la prueba: Como ya dije, a las partes las unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

De esta normativa, de orden público -art. 65-, surge la interpretación más favorable al consumidor -art. 3- y la carga probatoria dinámica -art. 53-, que obligan a las proveedoras a probar, ya que se encuentran en mejores condiciones, en este caso las demandadas.

A ello debe agregarse el deber de información, obligación de resultado, que obliga al prestador de servicios a brindar una información adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, tanto al contratar como durante la ejecución del contrato (art. 4º LDC y art. 1100 CCyC).

Además, tengo presente que todo tipo de contrato debe celebrarse y ejecutarse conforme el principio de buena (art. 9 y 961 CCyC), obligación que se agrava y acentúa respecto a las proveedoras, ante la asimetría que existe en las relaciones de consumo, donde el poder económico del proveedor incide directamente y muchas veces obstaculiza que la relación

en un plano de igualdad.

Los estados de cuenta acompañados por el banco (mov. [E0024](#)) ilustran distintos débitos automáticos en la cuenta sueldo del actor (descripciones “DEBITO AUTOMÁTICO DE SURA” “SG.SV ” y “S.ATM”). Por ejemplo, el débito "SURA CONSUMOS S.ATM" comenzó el 12/12/16, "SURA CONSUMOS 15115476082626700 y 29/12/16 SURA CONSUMOS 15115476082937911 pág. 164/408). El débito SURA CONSUMOS SG.VS figura desde 2017 y el último débito que figura es del 30/08/22 (pág.173).

El Banco afirma que el seguro de vida fue contratado por el actor, conforme acredita con la solicitud Nro 187796, con vigencia del 24/04/2017 al 24/04/2018.

Sin embargo, no se acompañó la póliza del seguro y nada dijo sobre el resto de los seguros por los que se efectuaban débitos en la cuenta del actor (referencia S.ATM).

De la documentación acompañada, tampoco surge que se haya pactado la prórroga automática del mismo.

Todo ello coincide con la pericia contable ([mov E0050](#)), en la que se detallaron las fechas y monto de descuentos a nombre de la firma SURA, bajo las diferentes denominaciones SG.VS, S.ATM.) desde enero 2022 a diciembre 2022, por un monto total de \$7047,82, luego la experta amplió el rango de fechas apreciando fechas de débitos desde el 12/12/2016 al 30/08/2022 (pregunta c) [mov E0039](#).

Más allá de la impugnación realizada por las demandadas a la prueba pericial contable (ante lo ordenado en la apertura a prueba en cuanto a la no producción de la misma), considero el principio de adquisición de la prueba y que además los débitos allí detallados ya surgen acreditados con la prueba documental antes reseñada y que fue aportada por la entidad demandada.

Al contestar los puntos de pericia ofrecidos por la demandada Sudamericana, la perita refirió "*... de acuerdo a documentos cotejados en el presente expediente y recibidos según punto anterior, se acredita la existencia de contrato de seguro por saldo deudor, seguro de vida colectivo, seguro de vida individual, a favor del Sr. CLAUDIO HERNAN PAINEMAL, DNI 25.277.300, Agente Institorio Banco Patagonia....*".

El Banco también impugnó la pericia por considerar que los datos brindados por la experta no se corresponden a la documentación del expediente y que "*los débitos del seguro de protección por robo de dinero (ATM) que estuvo vigente hasta el mes junio de 2021, se encuentran alcanzados por la prescripción*".

De ello surge que las demandadas no acompañaron documentación referente al resto de los seguros que mes a mes se debitaban en la cuenta del actor. Nótese que requerida documental en poder de las partes, sólo se acompañó la planilla referida al seguro de vida desde 2017 a 2022 -mov. [E0022](#)-, contratación que como antes dije, tampoco se acreditó la entrega de la póliza al Sr Painemal, ni la forma en que se hicieron las renovaciones sucesivas.

De la pericia informática surge que el Banco tenía registrada una cuenta de correo electrónico con el dominio claudio.painemal@gmail.com, la cual el actor no reconoce como propia. Posteriormente, se verificó que el correo electrónico efectivamente utilizado por el Sr. Painemal es itaticastro2017@outlook.com. Al analizar esta última casilla, se identificaron comunicaciones provenientes del Banco Patagonia, aunque todas referidas a contenido genérico, tales como promociones, avisos de transferencias, recordatorios institucionales, entre otros. No se detectaron correos electrónicos relacionados específicamente con el débito en cuestión ni con el seguro SURA.

El perito informó la existencia de reclamos por otras cuestiones ajenas

a esta causa (*falta de entrega de resúmenes de cuenta y por pagos no acreditados*). Aclara que no obran "*reclamos por seguros contratados...*"

Informó que el Sr Painemal es usuario y utiliza home banking y mobile banking y que por las mismas es posible consultar los seguros contratados, montos debitados y dar de baja un seguro. Al momento de realizar la pericia "*...no se encontró disponible información específica sobre el seguro contratado que es objeto de esta causa...*"

Ésto coincide con la declaración del testigo Roberto Cayo dijo que cuanto el actor intentó dar de baja ese descuento, lo hicieron *por el Home Banking pero me dijo que no había pasado nada*.

En la "solicitud de seguro", se consignó la casilla claudio.painemal@gmail.com, Allí se consignó: "*...Solicito la contratación del Seguro "Seguro de Vida" de conformidad con los términos, riesgos y coberturas detalladas en la presente solicitud y los que resulten de la respectiva póliza...*" "*...Tomo conocimiento de que podré consultar las condiciones de aseguramiento en www.bancopatagonia.com.ar, y requerir la copia de la respectiva póliza a la Cia. Aseguradora, sin perjuicio de que la misma me será remitida a mi domicilio postal/electrónico (denunciado en el apartado contacto) dentro de los 7 días a partir de su emisión...*". También contempla el derecho de arrepentimiento supeditado a la emisión de la póliza hasta los 30 días posteriores sin cargo y con devolución de las primas abonadas.

No obstante tal clausula predispuesta, la demandada tampoco acreditó haber remitido la póliza e información a dicho correo.

Como ya he citado en casos similares, nuestro STJ ha sostenido: "*la solicitud de alta del seguro completada por el asegurado en la etapa precontractual, no sustituye el deber de información que la aseguradora debe garantizar para que el usuario comprenda plenamente los términos del contrato. Si bien la entrega de la póliza no es parte constitutiva del*

contrato, tal como se señalara, cierto es que resulta la más apropiada para dar cumplimiento a aquella obligación del proveedor, quien en caso de no hacerlo, deberá demostrar por otros medios fehacientes que informó en debida forma.(...) más allá de la importancia de dicha entrega, destacada en el precedente de este Tribunal citado por el actor (STJRNS1 - Se. 46/20 "Dirección de Comercio"), lo esencial a los fines del proceso es acreditar el cumplimiento efectivo del deber de informar al asegurado en su carácter de consumidor. En tal sentido, la póliza es el medio principal para cumplir con esta obligación, pero no el único ni excluyente. Además, su tecnicidad puede generar un exceso de información que, en lugar de aportar claridad, desvíe la atención del lector respecto de los aspectos esenciales del contrato” (STJ, Se. 25/2025, “DESPRINI”).

En el contexto antes descrito, eran las demandadas quienes tenían la carga de acreditar la materialización del deber de información, ante la teoría de las cargas probatorias dinámicas, constituyendo tal actitud una presunción en su contra.

Se concluye así que tanto Banco Patagonia S.A, como la aseguradora Sudamericana Seguros Galicia S.A han obrado en forma antijurídica, generando un daño al consumidor, parte débil de la relación, en tanto ambas demandadas incumplieron con el deber de obrar de buena fe, deber de información que se debe brindar al consumidor, en este caso el Sr Painemal, que representa la parte más débil de la relación contractual.

Por todo ello, habiendo incumplido con los deberes a su cargo, por lo que en función de la responsabilidad objetiva, corresponde condenarlas en forma solidaria a responder por los daños y perjuicios que a continuación se detallan (art. 4, 5, 8 bis y 40 de la LDC).

6) Daños reclamados: La responsabilidad por daños a consumidores tiene basamento constitucional en el art 42 de la CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido

en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

6.1) Daño emergente: Cuantifica el rubro en la suma de \$12.445,30.-, debitados desde mayo de 2021. Luego menciona el plazo de 5 años de prescripción.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro.

Como abordé anteriormente, los descuentos surgen de la documental acompañada por las partes y de la pericial contable.

Si bien el actor no cuantificó en su demanda, ni en el alegato, la suma pretendida, sólo se reconocerán los períodos no prescriptos, conforme lo resuelto en el punto 4, es decir 5 años.

Para cuantificar el rubro ponderaré que la demanda fue interpuesta el 02/02/2025, que cada débito es una obligación autónoma y periódica, por lo que aplicando el plazo de 5 años dispuesto por el art. 2560 del CCyC, teniendo en cuenta lo informado por la perita contadora, corresponde reconocer los débitos operados del 03/03/2020 en adelante (anexo I) y la totalidad de los consignados en el anexo II (27/01/2022 a 30/08/2022)

Por lo cual, el rubro prospera por **\$20.318,72.-** con más intereses, se devengarán desde la fecha en que se efectuó cada débito automático y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidos por el STJ en su doctrina legal para cada periodo (actualmente “MACHIN”).

6.2) Lucro cesante: En la demanda no se cuantificó el rubro, sólo se limitó a reclamar el concepto, sujeto a lo que resulte de la prueba a producirse.

El daño reclamado se refiere a una lesión patrimonial que consiste en

la pérdida de un incremento patrimonial neto, que se ha dejado de obtener o por un incumplimiento, un ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

En el caso, si bien es cierto que el actor se vio privado mes a mes de los débitos incausados, cuyo capital e intereses integran el rubro anterior, el presente rubro no resulta procedente, ya que no se ha probado que dichas sumas hubiesen generado un rédito o una ganancia dejada de percibir, por lo que corresponde rechazar el rubro.

6.2) Daño Extrapatrimonial: Solicita la suma de \$1.000.000, sin actualizar lo pretendido en los alegatos.

La contraparte rechaza la procedencia del rubro.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde por analogía aplicar el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: “(...) específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico” (Gherzi, Carlos A., “Los daños en el derecho de consumo”, en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: “(...) En materia contractual este concepto de “insatisfacción no justificada” se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC” (STJRN1, Se. 45//2021, “DAGA”).

En las relaciones de consumo, la afección extrapatrimonial derivada de débitos no autorizados se proyecta en la vulneración a distintos ámbitos de la persona, que ve perturbada su tranquilidad, ante la impotencia generada por la falta de respuestas y el desgaste inherente al reclamo, circunstancias que encuentran acreditadas en el caso.

Como dije, el Sr. Painemal debió tolerar descuentos en su cuenta bancaria por

distintos seguros, de los cuales se acompaña solicitud de uno solo. Que se acreditaron un cumplimiento inadecuado del deber de información.

El Sr. Roberto Cayo describió el impacto anímico padecido por el actor, manifestando haberlo visto "mal", "cabizbajo" y con un sentimiento equiparable a que le "estuvieran metiendo la mano en los bolsillos". El testigo declaró haber colaborado con el actor por la aplicación de Home Banking a fin de intentar la baja y el rechazo de los débitos automáticos que continuaban efectuándose, corroborando así la conducta diligente del consumidor.

El Sr. Valdebenito lo describió como "preocupado" y "estresado" con motivo de los descuentos bancarios que no lograba frenar.

Por ello, he de concluir que el daño moral se ha configurado.

A los fines de la cuantificación, tomaré en cuenta la proporción con el daño patrimonial, el tiempo de los débitos y demás circunstancias fácticas propias del caso, como así también lo resuelto en precedentes análogos donde se ha determinado el mismo accionar por parte de las entidades bancarias y aseguradoras.

-“P.L. C/ BANCO PATAGONIA SA Y SEGUROS SURA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) (Se. 13 - 04/02/2025), la Alzada reconoce la suma de \$1.500.000,00.

- “DESPRINI JOSE GINO C/ SEGUROS SURA SA Y BANCO PATAGONIA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (N° RO-01168-C-2023) (Se. 97 - 13/05/2025), la Cámara confirma el monto de \$1.000.000,00 otorgado en la instancia de grado, al día 16/04/2024.

- "ALEGRE REVILLA ROMINA LEONELA C/ SEGUROS SURA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240” (N° CH-00066- C-2022) (CAGR, Se. 81 - 21/04/2025) la Cámara confirmó la sentencia de grado dictada el día 03/12/2024, en lo que respecta al daño extrapatrimonial, en la que se fijó la suma de \$2.000.000,00.

- "Cornejo Facundo Damián c/ Banco Patagonia S.A. y Seguros Sura S.A." (RO-01877-C-2024), fije 22/08/2025 la suma de \$3.000.000.- confirmado por la Cámara en Diciembre del 2025.

- "P.P.A. c/ Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A." (RO-01456-C-2024, la Cámara el 17/03/2026 se confirmó el monto reconocido en 1ra. Instancia de \$2.600.000.-

De modo que conforme lo habilita el art. 147 del CPCC, valorando las

particulares circunstancias del caso, lo peticionado al demandar, considero que a valores actuales el rubro procede por la suma de **\$2.500.000.-** con más los intereses desde la misma fecha en la que se reconoce el daño patrimonial (03/03/2020) y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN".

6.3) Daño punitivo: Solicita se condene a las demandadas a abonar la suma de **\$10.000.000.-**

Tal figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales. A partir del precedente "COFRE" (STJ, Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en “CAMPOS FACUNDO (STJ, Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor y en "FABI C/ VIA BARILOCHE" (STJ, Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción

ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, se reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes “GALLEGOS” (STJRN1, Se 44 - 08/07/2022) y “CALBUCOY” (Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, tengo por acreditado que en el caso se cumplen tales criterios. La conducta reprochada a las demandadas, encuadra en una conducta disvaliosa y de grave indiferencia hacia el consumidor, debido a que efectuaron distintos débitos de la cuenta del actor sin acreditar la contratación de todos ellos y se mantuvo una continuación de cobertura asegurativa sin el consentimiento del actor, para luego debitar automáticamente y sin aviso previo sumas de dinero en concepto de cuotas de primas, sin la autorización del cliente bancario.

No se acredita haberle remitido información adecuada y veraz al cliente (en particular la pólizas) y las demandadas insisten en que toda esa información se encuentra en el sitio web y en la aplicación del Banco, trasladando al consumidor tener que buscar la información de los seguros que se le están debitando y la forma de obtener su baja.

Tal proceder indica un accionar desinteresado hacia los derechos del consumidor y desapego a las normas jurídicas que indican la manera en que debe ofertarse la suscripción de contratos de seguro.

A ello se agrega que ha mantenido la misma actitud durante todo el proceso, ponderando la cantidad de reclamos en sede administrativa y las condenas que ambas demandadas tienen en la presente circunscripción, conforme surge de la consulta pública en el sitio web del Poder Judicial.

Conforme lo argumentado en párrafos previos, se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas por violación al deber de información, buena fe contractual y trato digno que rigen en este tipo de procesos que involucran conflictos entre prestadores de servicios y consumidores.

Por todo ello, entiendo que se encuentran configurados los requisitos delineados por la doctrina legal en los precedentes citados, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ.

Tengo presente que los descuentos bancarios finalizaron en fecha 30/08/2022.

Pese a los argumentos que vengo sosteniendo en cuanto a la aplicación de la reforma realizada sobre el art. 47 de la LDC (conf. Ley N° 27.701, publicada el día 01/12/2022) y con los parámetros que surgen de dicha norma, esto es cuantificar el daño punitivo en canastas, lo que entiendo tiene fundamento constitucional/convencional, por razones de economía procesal estaré al criterio de la Cámara local en la causa "CORNEJO" del 15/12/2025, antes citada.

En función de ello, tratándose de débitos que se iniciaron con anterioridad a Diciembre 2022, se fija la sanción punitiva en **\$5.000.000.-** Dado el carácter constitutivo de este rubro, los intereses deberán liquidarse, para el caso de falta de cumplimiento en término de esta sentencia, una vez que la presente se encuentre firme - conf. Se. 17/20 GUIRETTI- y según las tasas fijadas por el STJ en el precedente "Machin".

7) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC y 53° LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, y por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes y auxiliares de justicia mediante porcentajes relacionados al monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley G2212 y 19° de la Ley G5069.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art 730 CCyC, conforme la doctrina de la Corte Suprema la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962, entre otros).

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), donde el máximo tribunal se pronunció en favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCC. criterio que se inicia con "Mazzuchelli" (Se. 26/16, STJRNS1) y "Peoruene" (Se. 18/17, STJRNS3), entre otros.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCC;

IV.- RESUELVO: 1) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por las demandadas.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **Claudio Hernan Painemal** contra **Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex Seguros Sura S.A.)** y, en consecuencia, condenar a éstas en forma solidaria a abonar al actor, dentro de los diez (10) días de notificada la presente, la suma de **\$7.520.318,72** en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

3) Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

4) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios profesionales de los Dres. **Francisco Moreno del Hierro - Pablo Napolitano (ap)**, de manera conjunta y en carácter de letrados apoderados del actor, en la suma equivalente al **11% del MB, con más el 40%.**

A los Dres. **Fernando G. Chironi y Fernanda Rodrigo (ap)**, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados del Banco

Patagonia S.A. demandado, regulo en la suma equivalente al **8% del MB, con más el 40%.**

Por último a los Dres. **Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González-** doble carácter por aseguradora Seguros Sura S.A y por las etapas cumplidas, de manera conjunta, regulo en la suma equivalente a **7% del MB, con más el 40%.**

A la Dra. **Josefina Salvadó,** por su participación en la audiencia, regulo la suma equivalente a **1 JUS.**

Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Regulo al perito informático **Damian Pardal,** perita contadora **Ruth Castro** la suma equivalente a **5% del MB a cada uno** (arts. 6°, 18°, 19° y sgtes de la ley N° 5069). A la perita Calígrafa **Francisca Javiera Zapata Bascuñan** (**por aceptación de cargo- sin presentación de pericia**) en la suma equivalente a **2,5 JUS**

En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley G2212 y 19° de la Ley G5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa
Jueza